



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Cruz, José María y otro c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el 15 de septiembre de 2002, aproximadamente a las 22:00 horas, se produjo un accidente vial en la Ruta Nacional 38, a la altura de la “Cuesta del Totoral” en la Provincia de Catamarca, al caer desde un barranco un ómnibus que se dirigía hacia la Provincia de Tucumán, transportando setenta y tres pasajeros. El siniestro produjo el fallecimiento de alrededor de medio centenar de personas y graves heridas a los sobrevivientes.

Los hechos fueron investigados en sede penal y se comprobó que el vehículo, propiedad de Raúl Oyola, carecía de frenos adecuados, no contaba con seguro obligatorio ni permiso para el transporte de pasajeros, trasladaba un número de personas que excedía notoriamente su capacidad ubicados de forma precaria en el pasillo y que el conductor carecía de licencia habilitante. Asimismo, se probó que el propietario pagó una suma de dinero a dos agentes de la Policía de la Provincia de Tucumán, Manuel Antonio Garzón y Héctor Rolando Luján, para evadir el control en el puesto caminero de Huacra, motivo por el cual los tres fueron condenados por cohecho activo y pasivo e incumplimiento de los deberes de funcionario público, respectivamente.

2º) Que los señores José María Cruz y Fernando Nicolás Cruz, hijos de la señora Ana María Andrada, fallecida en el accidente, iniciaron en el año 2004 una demanda de daños y perjuicios contra las provincias de Tucumán y Catamarca y (en lo que aquí interesa) contra los señores Oyola, Garzón y Luján, reclamando el pago de una indemnización. La causa tramitó primero ante esta Corte, por competencia originaria, y a partir del año 2010 continuó su curso

en los tribunales ordinarios de Tucumán y Catamarca (conf. fs. 2/7, 234/235 de la causa principal, a la cual se hace referencia en adelante).

3°) Que en el año 2015 la Sala 1ª de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Tucumán, hizo parcialmente lugar a la demanda y condenó a la provincia y a los señores Oyola, Garzón y Luján a abonar a cada uno de los actores la suma de \$ 30.000 en concepto de daño moral, más intereses a la tasa pasiva del B.C.R.A. desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago.

El tribunal estableció que el sesenta por ciento (60%) de la responsabilidad estaría a cargo del propietario del vehículo, el veinticinco por ciento (25%) de los agentes policiales Garzón y Luján —a quienes impuso responsabilidad solidaria—, y el quince por ciento (15%) del Estado provincial. En tal sentido, precisó que el importe de la condena debía ser distribuido “entre los demandados en razón de la responsabilidad atribuida a cada uno de ellos, a saber \$18.000 cuyo pago corresponde a Oyola, \$4500 a cargo de la Provincia de Tucumán y \$7500 en cabeza de los codemandados solidarios Luján y Garzón” (fs. 371 y 372 vta.).

4°) Que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán rechazó el recurso de casación interpuesto por los actores y confirmó la sentencia de cámara.

En cuanto al importe del resarcimiento, el tribunal provincial concluyó en la inexistencia de pruebas tendientes a acreditar el daño emergente (dada la asunción de los gastos de sepelio por parte de la Provincia de Tucumán) y el lucro cesante (en virtud de la elevada edad de la señora Andrada al momento de los hechos y no haberse demostrado que esta asistiera financieramente a los coactores). A su vez, consideró razonable el monto



Corte Suprema de Justicia de la Nación

indemnizatorio correspondiente al daño moral. Y en cuanto al tipo de condena establecido, con porcentajes y montos independientes a ser cancelados por cada uno de los codemandados, la corte local rechazó los agravios formulados por los actores.

5°) Que, contra dicho fallo, los demandantes interpusieron recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la queja en examen.

Expresaron que la sentencia resulta arbitraria por haber omitido examinar las críticas formuladas sobre la base de jurisprudencia consolidada según la cual la actividad de los funcionarios debe ser considerada como propia del Estado, quien debe responder por los daños en forma personal y directa. Indicaron, en este sentido, que en tanto el Estado obra a través de sus agentes, limitar su responsabilidad con sustento en la falta personal cometida por aquellos constituye un apartamiento de las reglas establecidas en los artículos 1101, 1109, 1112 y 1113 del Código Civil, vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

Por otra parte, señalaron que, al provenir los daños de un hecho ilícito, debió declararse el carácter solidario de la condena, y cuestionaron el resarcimiento otorgado por ser insuficiente para reparar el perjuicio sufrido.

6°) Que en este caso, confluyeron en el resultado dañoso diversas conductas imputables a un particular (el transportista), a los agentes policiales por su conducta dolosa y al Estado provincial por haberse configurado una falta de servicio.

Tal como lo ha expuesto esta Corte en diversas ocasiones en las que se ha pretendido responsabilizar al Estado por accidentes viales, el ejercicio del poder de policía de seguridad no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias

tuvo parte, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo al extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa (Fallos: 312:2138 y 325:1265).

En concreto, a fin de evaluar el adecuado vínculo causal entre el obrar de un control estatal en una ruta y el daño ocasionado, resulta indispensable diferenciar entre la fiscalización exigible de acuerdo a la normativa de tránsito y seguridad vial sobre el vehículo, sus conductores y pasajeros, y el comportamiento que estos últimos despliegan como *factor humano del tránsito*, totalmente independiente del accionar estatal.

En este caso, la omisión deliberada en el control vial por parte de la Provincia de Tucumán en el puesto caminero de Huacra fue suficientemente acreditada en las sentencias de los tribunales provinciales, y la grave falta de los agentes policiales –comprobada en sede penal– no obró, como eximente de responsabilidad del Estado, lo que permite descartar la tacha de arbitrariedad en este punto, en línea con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal. En efecto, tal como surge de la sentencia de cámara que valoró la prueba, “si no hubo actividad prevencional alguna fue porque existió (un) pacto espurio” ya que “el personal a cargo del puesto fronterizo de Huacra el día 15/9/2002, recibió dinero u otras dádivas o aceptó promesa del imputado Oyola, a los efectos de permitir el paso del ómnibus pese al incumplimiento de las exigencias requeridas para su circulación y la consecuente existencia de numerosas infracciones que justificaban la intervención policial” (conf. fs. 363 vta./364). Entre ellas, los tribunales locales tuvieron en cuenta la ausencia de frenos, permiso, seguro obligatorio, el exceso de pasajeros y la falta de licencia de conducir de quien manejaba el automotor.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

7°) Que, por otro lado, resultan inadmisibles las quejas planteadas por los recurrentes en torno al porcentaje de responsabilidad atribuido a cada uno de los demandados y al pretendido carácter solidario de la condena.

En efecto, si bien las sentencias de los tribunales provinciales no fueron explícitas sobre el punto, es evidente que en el caso median obligaciones concurrentes —también denominadas *in solidum*— en cabeza de los sujetos condenados. Tales obligaciones se caracterizan, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, por la existencia de un solo acreedor, un mismo objeto, pero tienen origen en distintas causas en relación con cada uno de los deudores. En esta situación, las responsabilidades concurrentes no excusan total ni parcialmente la que fue atribuida a cada demandado en particular, sin perjuicio de que ulteriormente puedan ejercer las acciones de regreso destinadas a obtener la contribución de cada uno en la obligación solventada (conf. Fallos: 307:1507; 320:536; 329:1881 y CSJ 341/2000 (36-M)/CS1 “Migoya, Carlos Alberto c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, fallada el 4 de septiembre de 2012, entre otras).

Por lo tanto, los recurrentes carecen de agravio en este punto ya que la decisión recurrida habilita la satisfacción total del crédito de forma indistinta contra cualquiera de los condenados.

8°) Que distinta es la solución que cabe adoptar en relación a los agravios formulados por el monto de condena fijado en la instancia provincial.

En efecto, si bien la tacha de arbitrariedad debe entenderse como particularmente restrictiva en los casos en que las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento local (Fallos: 307:1100; 313:493; 326:621; 326:750, entre muchos otros), cabe hacer

excepción a ese principio en aquellos supuestos en los que median graves defectos de fundamentación que descalifican al fallo como acto judicial válido, y se traduce en un menoscabo de la integridad del patrimonio de los recurrentes (Fallos: 343:184 y sus citas).

9°) Que los actores reclaman la reparación de los perjuicios causados por la muerte de su madre en un accidente vial en el que fallecieron cerca de cincuenta personas como consecuencia del obrar del dueño del vehículo y de los agentes policiales, que en el caso de estos últimos resulta directamente imputable a la Provincia de Tucumán. Al rechazar el recurso de casación de la parte actora, la Corte de Justicia provincial convalidó una indemnización en concepto de daño moral de \$ 30.000 para cada uno de los actores, más intereses a la tasa pasiva desde la fecha del suceso (15 de septiembre de 2002). Siguiendo las pautas fijadas en la sentencia de cámara cada uno de los actores recibiría como única indemnización la suma total de \$ 1.763.694,93 en concepto de capital e intereses calculados al día 10 de diciembre de 2024.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la cuantificación del daño moral prevista en el artículo 1078 del antiguo Código Civil —que es la norma que rige en el caso— debe tener en cuenta *“el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este”* (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros). En el caso, los jueces provinciales aplicaron las pautas generales previstas en la legislación civil para fijar la indemnización adeudada a los actores por la muerte de su madre. Sin embargo, el resultado al que arribaron cuando determinaron la suma debida por las



Corte Suprema de Justicia de la Nación

inconductas de los demandados en concepto de daño moral es insignificante. La cuantificación de los montos aparece desprovista de fundamentos reales y basada en la sola voluntad de los jueces.

De esto se sigue que la sentencia es arbitraria por cuanto desnaturaliza el derecho a la reparación por daño moral que ella misma reconoce a los actores.

10) Que, por lo tanto, media relación directa e inmediata entre lo resuelto por el superior tribunal de la causa y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), extremo que justifica descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca parcialmente la sentencia apelada, con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS
FERNANDO ROSENKRANTZ

Autos y Vistos:

Adhiero al voto de mis colegas preopinantes con excepción del considerando 6°.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca parcialmente la sentencia apelada, con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.



CSJ 415/2017/RH1

Cruz, José María y otro c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **José María Cruz y Fernando Nicolás Cruz, parte actora**, representados por el **Dr. Alejandro José Bulacio**.

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Tucumán, Sala I**.